



Libertad y Orden

**MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCION TERRITORIAL DE SANTANDER
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL**

RESOLUCION

000780

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA”

21 JUL 2015

LA COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, en uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución Ministerial 2143 del 2014 la cual deroga los artículos 1° al 7° de la Resolución 00404 del 22 de Marzo de 2012, Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes y con fundamento en los siguientes,

Radicación: 14368-42.02-00409 del 23 de Septiembre de 2013

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede el despacho a proferir acto administrativo, dentro de la presente actuación, adelantada en contra de **VISAFAM LTDA**

IDENTIDAD DEL INTERESADO:

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a VISAFAM IPS LTDA con **NIT: 900108647** con domicilio Calle 55 No 16-37, Bucaramanga Santander.

RESUMEN DE LOS HECHOS

Que mediante reclamación de fecha 11 de septiembre de 2013 radicado con el No 6810, por parte de la señora NOHORA ROCIO SANABRIA BERNAL, en contra de VISAFAM LTDA IPS, por posible vulneración a la normatividad laboral por el no pago de salarios. Folio 1 al 4.

El Coordinador del Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Territorial de Santander comisionó a un Inspector de Trabajo de su jurisdicción, el día 23 de septiembre de 2013, para que en uso de sus facultades legales, adelantara la correspondiente Averiguación preliminar con el fin de evidenciar los hechos denunciados. El funcionario comisionado avoca conocimiento mediante Auto de fecha 26 de septiembre de 2013 y ordena práctica de pruebas dentro de ellas dispone solicitar los documentos necesarios para establecer el cumplimiento a la ley, enviando las respectivas comunicaciones a las partes F 5,8-9.

Que mediante oficio 14368-0648 del 26 de septiembre de 2013 se trasladó radicado 7033 del 18 de septiembre de 2013 de la señora NOHORA ROCIO SANABRIA BERNAL, en contra de VISAFAM LTADA IPS. Igualmente se acumula mediante AUTO de fecha 25 de septiembre de 2013 al expediente 14368-42.02-409 del 23-9-2013, en actuaciones adelantadas a VISAFAM LTDA IPS. Folio 10 11, 12, 13.

459

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA”

Que mediante escrito de fecha 3 de octubre de 2013, la señora, NOHORA ROCIO SANABRIA BERNAL, se ratifica de la denuncia en contra de VISAFAM IPS LTDA por el no pago de sueldos y alquiler de equipos. Folio 15.

Que mediante oficio No 73680001-0435, de fecha 4 de febrero de 2014, se solicita los siguientes documentos a VISAFAM IPS LTDA: certificado de existencia y representación legal, comprobante de pagos de salarios últimos cuatro meses del contrato. Folio 17.

Que el día 11 de febrero de 2014 se realiza la devolución del correo certificado argumentado que se encuentra cerrado. FOLIO 18.

Que mediante oficio mediante correo institucional dgalvan@mintrabajo.gov de fecha 4 de marzo de 2014, se solicitó a la señora NOHORA ROCIO SANABRIA BERNAL, la dirección exacta de VISAFAM IPS LTDA, so pena de aplicación del artículo 17 del CPCA. Folio 19.

Que mediante correo electrónico, nohorasanabria@hotmail.com, la señora NOHORA SANABRIA BERNAL, envía la dirección de VISAFAM IPS LTDA, con sus respectivas direcciones y teléfonos. Folio 20-21.

Que mediante oficio No 7368001-4318 del 25 de noviembre de 2014, y correo electrónico se requiere a VISAFAM IPS LTDA, los siguientes documentos: comprobantes de pago de salarios de la señora NOHORA ROCIO SANABRIA BERNAL, y Contrato de Trabajo de la señora NOHORA ROCIO SANABRIA BERNAL. Folio 24 y 25.

Que mediante reclamación de fecha 11 de septiembre de 2013 radicado con el No 6810, por parte de la señora NOHORA ROCIO SANABRIA BERNAL, en contra de VISAFAM LTDA IPS, por posible vulneración a la normatividad laboral por el no pago de salarios. Folio 1 al 4.

El Coordinador del Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Territorial de Santander comisionó a un Inspector de Trabajo de su jurisdicción, el día 23 de septiembre de 2013, para que en uso de sus facultades legales, adelantara la correspondiente Averiguación preliminar con el fin de evidenciar los hechos denunciados. El funcionario comisionado avoca conocimiento mediante Auto de fecha 26 de septiembre de 2013 y ordena práctica de pruebas dentro de ellas dispone solicitar los documentos necesarios para establecer el cumplimiento a la ley, enviando las respectivas comunicaciones a las partes F 5,8-9.

Que mediante oficio 14368-0648 del 26 de septiembre de 2013 se trasladó radicado 7033 del 18 de septiembre de 2013 de la señora NOHORA ROCIO SANABRIA BERNAL, en contra de VISAFAM LTADA IPS. Igualmente se acumula mediante AUTO de fecha 25 de septiembre de 2013 al expediente 14368-42.02-409 del 23-9-2013, en actuaciones adelantadas a VISAFAM LTDA IPS. Folio 10 11, 12, 13.

Que mediante escrito de fecha 3 de octubre de 2013, la señora, NOHORA ROCIO SANABRIA BERNAL, se ratifica de la denuncia en contra de VISAFAM IPS LTDA por el no pago de sueldos y alquiler de equipos. Folio 15.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

Que mediante oficio No 73680001-0435, de fecha 4 de febrero de 2014, se solicita los siguientes documentos a VISAFAM IPS LTDA: certificado de existencia y representación legal, comprobante de pagos de salarios últimos cuatro meses del contrato. Folio 17.

Que el día 11 de febrero de 2014 se realiza la devolución del correo certificado argumentado que se encuentra cerrado. FOLIO 18.

Que mediante oficio mediante correo institucional dgalvan@mintrabajo.gov de fecha 4 de marzo de 2014, se solicitó a la señora NOHORA ROCIO SANABRIA BERNAL, la dirección exacta de VISAFAM IPS LTDA, so pena de aplicación del artículo 17 del CPCA. Folio 19.

Que mediante correo electrónico, nohorasanabria@hotmail.com, la señora NOHORA SANABRIA BERNAL, envía la dirección de VISAFAM IPS LTDA, con sus respectivas direcciones y teléfonos. Folio 20-21.

Que mediante oficio No 7368001-4318 del 25 de noviembre de 2014, y correo electrónico se requiere a VISAFAM IPS LTDA, los siguientes documentos: comprobantes de pago de salarios de la señora NOHORA ROCIO SANABRIA BERNAL, y Contrato de Trabajo de la señora NOHORA ROCIO SANABRIA BERNAL. Folio 24 y 25.

Que el día 29 de diciembre de 2014, se constató por parte de este despacho el domicilio de VISAFAM LTDA IPS, de acuerdo al RUES, renovado el 21 de agosto de 2014, con el fin de no vulnerar el debido proceso sin la notificación respectiva. Folio 36 Y 37.

Que el día 27 de enero de 2015, se formulan cargos a VISAFAM IPS, mediante AUTO No 0005 de 27 de Enero de 2015, por hacer caso omiso a los requerimientos del ministerio del trabajo de acuerdo al artículo 486 del CST Folio 38 al 44

Que mediante oficios 7368001-0561 de fecha 30 de enero de 2015, se solicita comparecer al representante legal de VISAFAM IPS a notificarse de la FORMULACION DE CARGOS 0005 DEL 27 DE ENERO 2015 folio 45.

Que mediante oficios 7368001-0679 de fecha 12 de FEBRERO de 2015, se notifica por AVISO al representante legal de VISAFAM IPS a notificarse de la FORMULACION DE CARGOS 0005 DEL 12 DE FEBRERO DE 2015 folio 46.

Que se hace devolución de los oficios tanto de citación a notificación personal como el de aviso los días 17 y 27 de febrero de 2015, de parte de la oficina de correspondencia por motivo NO RESIDE. Folio 47 y 48.

Que el día 12 de marzo de 2015, se fija AVISO por cartelera y pagina WEB, la citación a notificación del AUTO formulación de cargos No 0005 del 27 de enero de 2015. VER Folio 49 y 50.

Que el día 16 de abril de 2015, bajo radicado 03695, la empresa VISAFAM IPS, allega parte de la documentación requerida de la señora NOHORA ROCIO SANBRIA BERNAL ver folio 58 al 84.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

Que el día 9 de junio de 2015, mediante AUTO, se corre traslado de alegatos de conclusión, con su comunicaciones respectivas ver folio 85.

Que día 12 de junio de 2015, se hace devolución de parte de la oficina de correspondencia de la comunicación donde se corre traslado de los alegatos de conclusión ver folio 87 al 88.

En virtud de lo expuesto se procede a realizar lo siguiente,

**ANALISIS Y VALORACION JURIDICA DE LOS CARGOS,
DESCARGOS Y ALEGACIONES.**

En cumplimiento de lo establecido en las atribuciones otorgadas en el Decreto 4108 de 2011, Resolución 2143 del 28 de mayo de 2014 y la Ley 1437 de 2011 se procedió adelantar la investigación administrativa correspondiente, para determinar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la normatividad laboral.

Con base en lo anterior, este Despacho procede a analizar las pruebas aportadas y verificar el cumplimiento de las normas laborales, así:

IPS VISFAM LTDA allego documentos referentes a la contratación de tipo civil de la señora NOHORA ROCIO SANABRIA BERNAL (contrato de prestación de servicios profesionales) ver folios 58 al 84.

CARGOS: HABER INFRGIDO EL ARTICULO 486 DEL CODIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO POR HACER CASO OMISO A LOS REQUERIMIENTOS DEL MINISTERIO DEL TRABAJO

Norma en la que posiblemente incurrió VISAFAM IPS LTDA.

ARTICULO 486. ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Subrogado por el art. 41, Decreto 2351 de 1965. El nuevo texto es el siguiente:

1. Modificado por el art. 20, Ley 584 de 2000. El nuevo texto es el siguiente: Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical.

Texto modificado por la Ley 50 de 1990:

1. Los funcionarios del Ministerio del Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, trabajadores y directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias y extractos de los mismos, entran sin previo aviso y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa y en toda oficina o reunión sindical, con el mismo fin, y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos cuando lo crean conveniente, para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellas. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

2. Modificado por el art. 7, Ley 1610 de 2013. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para todo lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior, y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de una (1) a cien (100) veces el salario mínimo mensual más alto vigente según la gravedad de la infracción y mientras ésta subsista, con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje. SENA.

Texto modificado por la Ley 11 de 1984:

2. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo, que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para todo lo relacionado con la vigencia y control de que trata el numeral anterior, y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de una (1) a cuarenta (40) veces el salario mínimo mensual más alto según la gravedad de la infracción y mientras ésta subsista, con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA.

Texto modificado por el Decreto 2351 de 1965:

2. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo, que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para todo lo relacionado con la vigilancia y control

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA”

de que trata el numeral anterior, y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de una (1) a cuarenta (40) veces el salario mínimo mensual más alto según la gravedad de la infracción y mientras ésta subsista, con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA.

3. Las resoluciones de multas que impongan los funcionarios del Ministerio del Trabajo prestarán mérito ejecutivo. De estas ejecuciones conocerán los jueces del trabajo conforme al procedimiento especial de que trata el capítulo 16 del Código de Procedimiento del Trabajo.

Texto modificado por el Decreto 617 de 1954:

Artículo 486. Sanciones y procedimiento. 1. Los Jefes de Departamento, Inspectores, Visitadores y Jefes de Sección del Ministerio del Trabajo, quedan investidos de carácter de Jefes de Policía para todo lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el artículo anterior, y, en consecuencia, están expresamente facultados para imponer multas desde cincuenta pesos (\$50.00) hasta dos mil pesos (\$ 2.000.00), según los casos, con sujeción al siguiente procedimiento:

Las providencias que dicten los Jefes de Departamento, son revisadas por el Ministro; y

Las que dicten los Jefes de Sección, Inspectores y Visitadores, por el respectivo Jefe de Departamento.

2. Estas revisiones se efectuarán en virtud de apelación que los interesados interpongan contra dichas providencias, en el acto de la notificación de éstas o dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a tal notificación.

ARTICULO 134 DEL CST PERIODOS DE PAGO:

1. El salario en dinero debe pagarse por períodos iguales y vencidos, en moneda legal. El período de pago para los jornales no puede ser mayor de una semana, y para sueldos no mayor de un mes.

Al firmar el contrato de trabajo, las partes acuerdan el periodo de pago, que bien puede ser diario, semanal, quincenal o mensual. En todo caso, el periodo de pago no podrá ser superior al mes y en el caso de quienes laboran mediante la figura de jornales, el periodo de pago no podrá ser superior a una semana, así lo contempla el artículo 134 del código sustantivo del trabajo Colombiano.

Quiere decir esto, que tan pronto como se termine el periodo pactado, el empleador debe pagar el salario a sus trabajadores.

El artículo 134 del código sustantivo del trabajo, contempla una excepción en cuanto al plazo para pagar el trabajo suplementario y el recargo nocturno.

El salario debe pagarse en el periodo causado, pero tratándose del trabajo suplementario, es decir de las horas extras, y los recargos nocturnos, estos se

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA”

pueden pagar en el periodo siguiente, lo que implica que el empleado sólo podrá exigir su pago en el siguiente periodo.

Esta excepción no cobija los recargos dominicales y festivos, ni las comisiones, por lo que estas deberán pagarse junto con el salario en el mismo periodo en el que se hayan causado.

Contempla también el artículo 134 del código sustantivo del trabajo, que el pago se debe hacer en moneda legal, por lo que se debe entender, que en los casos en que el pago se hace en cheque, hasta tanto el cheque no se haga efectivo, el pago no se considerará realizado.

Respecto a pago de intereses por la mora en el pago de salarios, la Corte constitucional, en sentencia T-418 de 1996, expuso lo siguiente: Reitera la Sala su orientación doctrinal en estos temas y, por tanto, estima infundada, desde el punto de vista de los derechos fundamentales afectados -el trabajo y la igualdad-, la solución negativa que, sin mayor análisis, adoptó el Tribunal en la providencia que se revisa.

A juicio de la Corte, los obligados al pago de salarios, prestaciones y pensiones, en el Estado y en entidades privadas, con o sin ánimo de lucro, tienen la obligación emanada de la Constitución Política, de establecer mecanismos aptos para el pago oportuno, cierto y completo de las sumas correspondientes en su totalidad, y tienen también a su cargo la obligación de reconocer intereses moratorios reales cuando incurran en mora en la cancelación de las mismas, aunque no haya sentencia judicial que así lo ordene.

Pero, no vacila en manifestar la Corte que las sentencias judiciales que se profieran contra entidades públicas o privadas en las que se condene a los patronos, oficiales o particulares, deben ordenar la actualización de los valores que haya venido reteniendo el ente desde el momento en que el trabajador adquirió su derecho al pago hasta el instante en que éste se produzca efectivamente, y la cancelación de los intereses moratorios respectivos según tasas reales, sin perjuicio de los salarios caídos o de las sanciones que la ley consagre.

En este caso, los intereses moratorios comienzan a correr desde el día siguiente a la terminación del periodo de pago pactado. Quiere decir por ejemplo, que si se pactó un pago quincenal, a partir del día 16 del mes, deberán pagarse intereses moratorios. Aunque en la práctica nunca se pagan intereses moratorios por un retraso de una semana, un mes o hasta más, no quiere decir que el trabajador no tenga ese derecho, o que no pueda exigir su pago.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Sea lo primero considerar que es muy claro el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el Decreto Ley 2351 de 1995, artículo 41, modificado por la

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA”

Ley 584 de 2000, artículo 20, modificado por la Ley 1610 de 2013, en cuanto a la facultad que tienen los funcionarios del Ministerio del Trabajo para “hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión...”.

En concordancia con lo anterior, se cuenta con las disposiciones concretas de competencia asignadas a este Ministerio, según lo dispuesto en las Resoluciones Nos. 00404 de 2012 y 02143 de 2014, motivo por el cual se procedió de conformidad en el presente caso.

En tal virtud, constituye objeto de la presente actuación, la violación por parte de la investigada de la siguiente normatividad: artículo 486 del CST.

Este despacho considera pertinente, dentro de la orbitas que le concierne a este ministerio, es de menester examinar lo allegado por parte de VISAFAM IPS LTDA, en cuanto a los documentos allegados por parte de la misma interesada, ver folio 58 al 84, teniendo en cuenta esta situación, esta autoridad en lo que le compete observa, que esta situación, debe ser dirimida por la justicia ordinaria, y no podemos hablar de un incumplimiento a la normatividad laboral, porque de acuerdo a lo visto, dentro proceso sancionatorio, existe un contrato de prestación de servicios de fecha 9 de abril de 2012, de acuerdo a folio 65, firmado por la señora LUZ STELLA MESA y NOHORA ROCIO BERNAL SANABRIA, quien es la querellante.

Asimismo, este despacho desestima los cargos emitidos en el auto de formulación de cargos 005 del 27 de enero 2015, en cuanto a la vulneración del artículo 486 del CST, en concordancia por lo expuesto anteriormente; de igual manera desestima en cuanto al punto 4 de las disposiciones presuntamente violadas, y que constituyo el objeto de la presente actuación, que fue el artículo 134 del CST, en cuanto a los periodos de pago en su numeral 1, debido a la presentación de los documentos que demuestran que es un contrato de prestación de servicios, este despacho no puede pronunciarse, en cuanto a una sanción administrativa, debido al tipo de relación contractual que tenía vigente la señora NORA ROCIO BERNAL, con VISAFAM IPS LTDA, y que en realidad es un contrato de carácter civil.

Este despacho tiene claro que los contratos de prestación de servicios se encuentran regulados en las normas del Código Civil y del Código de Comercio. En los contratos de prestación de servicios, la parte contratante deberá verificar la afiliación y pago de aportes al sistema general de seguridad social en salud del contratista, quien estará afiliado de manera independiente caso en el cual no fue motivo de inicio de averiguaciones preliminares y procedimiento sancionatorio.

La contratación personal de un trabajador independiente bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios tendrá que ser de manera ocasional, de modo tal que no se cumpla con los requisitos contemplados en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, esto es, que no se genere una relación laboral.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

El contrato de prestación de servicios en nuestra legislación, forma parte de una amplia variedad de contratos en el cual, a criterio de los interesados y con base en las disposiciones legales existentes, se acordarán aspectos como objeto, remuneración por los servicios prestados, tiempo de ejecución de las actividades contratadas y las causas de terminación del contrato, sin que ellos exista una relación de carácter laboral, por lo tanto no le son aplicables las disposiciones del Código Sustantivo del Trabajo, sobre el reconocimiento y pago de la liquidación de prestaciones sociales como sucede cuando se diere la terminación de un contrato de trabajo.

ARTICULO 23. DEL CST ELEMENTOS ESENCIALES. Subrogado por el art. 1, Ley 50 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:

1. Para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren estos tres elementos esenciales:

a. La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo;

b. La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país; y

c. Un salario como retribución del servicio.

2. Una vez reunidos los tres elementos de que trata este artículo, se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen.

Ha dicho la sala de casación laboral de la Corte suprema de justicia en sentencia de mayo 4 de 2001, expediente 15678 con ponencia del magistrado José Roberto Herrera Vergara

Lo anterior es suficiente para desestimar este cargo en la medida en que el fallo recurrido descartó la subordinación, pero aun admitiendo que además de los soportes fácticos antedichos, la sentencia acusada también encuentra sustento en el razonamiento de que los horarios y la realización de trabajos en las instalaciones de la empresa no significan per se el establecimiento de una dependencia y subordinación, considera la Corte que aun tomando este último aserto como jurídico, tiene razón el tribunal al emitirlo porque ciertamente la subordinación típica de la relación de trabajo no se configura automáticamente por el hecho de que desde el inicio o en un determinado momento del vínculo jurídico convengan los contratantes un horario de prestación de servicios y la realización de éstos dentro de las instalaciones del beneficiario de los mismos, puesto que si bien algunas veces ello puede ser indicio de subordinación laboral, tales estipulaciones no son exóticas ni extrañas a negocios jurídicos diferentes a los del trabajo, y en especial a ciertos contratos civiles de prestación de servicios o de obra en los que es razonable una previsión de esa naturaleza para el buen suceso de lo convenido, sin que por ello se despoje necesariamente el contratista de su independencia. Además, conviene

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA”

reiterar que en orden a esclarecer la subordinación, a menos que se pacte ella expresamente por las partes, es menester analizar el conjunto de factores determinantes del núcleo de la vinculación jurídica, y no aisladamente algunos de sus elementos, porque es precisamente ese contexto el que permite detectar tanto la real voluntad de los contratantes como la primacía de la realidad sobre las formalidades.

Teniendo en cuenta lo visto anteriormente este despacho tiene claro lo que indica el artículo 486 del CST, en el aparte “Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.” Todo esto en cuanto a las controversias que puedan surgir si es un contrato de trabajo o un contrato de prestación de servicios.

En este orden de ideas este despacho considera puede existir una controversia jurídica que no puede resolver y en todo caso se debe tener en cuenta por analogía ARTICULO 2 del CPL Modificado por el art. 2, Ley 712 de 2001, Adicionado por el art. 3, Ley 1210 de 2008. 1). Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo. En este caso que nos atañe el incumplimiento a la normatividad laboral que surjan dentro de las relaciones laborales y en el caso de la señora NOHORA ROCIO BERNAL y VISAFAM IPS LTDA, existió una relación comercial y civil

En consecuencia, el despacho no mantiene acusación realizada a VISAFAM IPS LTDA.

En consecuencia, la COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL MINISTERIO DEL TRABAJO DE SANTANDER,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: EXONERAR a la empresa denominada, **VISAFAM IPS LTDA** identificada con NIT 900108647 cuya actividad económica según la Clasificación industrial internacional uniforme – CIIU corresponde a Código 8621 Actividades de practica medica sin internación; con domicilio en la Calle 55 No 16-37 Bucaramanga- Santander, y correo electrónico, visafam.eu@gmail.com y representada legalmente por el señor(a) LUZ STELLA MESA RUEDA, identificado con la cédula de ciudadanía No 37920476 o por quien haga sus veces; de los siguientes cargos: CARGO PRIMERO infracción del artículo 486 del CST, y 134 del CST, Por haber allegado la documentación requerida, y existir una controversia jurídica en cuanto que existe una relación de carácter civil por el tipo de contrato.

ARTÍCULO SEGUNDO : NOTIFICAR a **NOHORA ROCIO SANABRIA BERNAL**, en calidad de reclamante, con CC No 63514614 al correo nohorasanabria@hotmail.com a VISAFAM IPS LTDA identificada con NIT 900108647 cuya actividad económica según la Clasificación industrial internacional uniforme – CIIU corresponde a Código 8621 Actividades de practica medica sin internación; con domicilio en la Calle 55 No 16-37 Bucaramanga- Santander, y correo electrónico, visafam.eu@gmail.com y representada legalmente por el señor(a) LUZ STELLA MESA RUEDA, identificado con la cédula de ciudadanía No 37920476 y a los demás jurídicamente interesado,

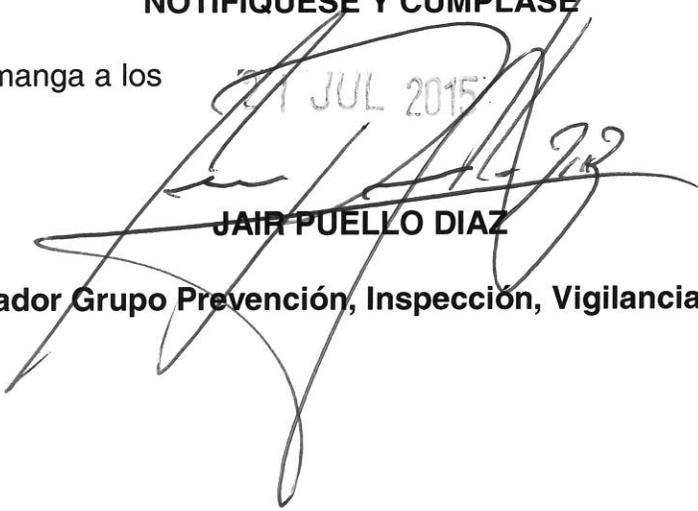
“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA”

en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiendo que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de apelación, ante el inmediato superior, interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bucaramanga a los

21 JUL 2015


JAIR PUELLO DIAZ**Coordinador Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control**Proyectó: D Galvan
Aprobó: J. Puello Diaz.



)

)

